

LEY
CONTRA DELITOS DE PLAGIO

Y ROBO

Expedida por la Legislatura del Estado

de Querétaro

EN 23 DE DICIEMBRE

DE 1847

7



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

EL C. GRAL. ANTONIO GAYON,

Gobernador Constitucional del Estado
Libre y Soberano de Querétaro Arteaga,
a sus habitantes sabed, que:

“El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga:
Considerando: que los delitos de plagio y robo ocasionan males trascendentales á la sociedad, por el ataque que con su perpetracion sufren la propiedad y la vida de los ciudadanos; que estos delitos son muy frecuentes en el Estado, y producen grande alarma á la misma sociedad, influyendo muy directamente en la paralización del comercio: que por estos motivos se hace necesario que sobre sus perpetradores pese fuertemente la severidad de la ley, espeditándose á la vez la accion de la autoridad, para la imposicion de la pena con procedimientos sencillos que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, sin perjuicio de las defensas de los presuntos reos; en uso de sus facultades decreta.

NUMERO 16.

TITULO PRIMERO.

DE LOS PROCEDIMIENTOS.

ARTÍCULO 1º Los plagiarios y ladrones serán juzgados sumaria y verbalmente por el Juez de letras del ramo Criminal en es-

ta Capital, y por los Jueces de Letras en los demas Distritos del Estado.

ART. 2º. Luego que los plagiarios, ladrones y sus cómplices, fueren consignados al juez por el Prefecto ó que les sean presentados por sus aprehensores; oirá sumaria y verbalmente á estos, á los testigos y robados, si fuere posible, y á los reos, examinándolos uno por uno, sin que el posterior oiga lo que declaró el anterior y haciéndoles las preguntas que juzgue necesarias para esclarecer los hechos. Cuidará el juez que se observen en el proceso todas las garantías consignadas en el artículo 20 de la Constitución general de la República y en el título 1º de la Constitución del Estado. Inmediatamente se hará cargo al reo ó reos de lo que en su contra resultare probado en el proceso, se le oirá en defensa por sí ó por medio de la persona de que quiera valerse, ó se le nombrará defensor. Recabará el juez las pruebas de propiedad preexistencia, falta posterior de los efectos ó cosas robadas; todo constará en la acta que se forme, firmada por el juez, aprehensores, testigos, reos y cuantas personas mas hubieren intervenido; autorizando lo actuado el Secretario ó testigos de asistencia.

ART. 3º. Las actas de que habla el artículo anterior hasta la sentencia, deberán formarse á lo mas, en el término de quince dias; que solamente en un caso extraordinario ó no previsto, podrá prorrogar el Ejecutivo, haciéndolo constar en el acta. Los quince dias deberán comenzarse á contar desde que los reos esten á disposicion del Juez.

ART. 4º. El auto de prision lo dará el juez lo mas pronto posible, para poder abreviar los términos del proceso.

ART. 5º. El término que el defensor deba ocupar en la defensa lo señalará el Juez; pero en ningún caso podrá ser menor de veinticuatro horas.

ART. 6º. Los efectos y cosas robadas, que deben ser entregadas al juez, serán inventariadas y depositadas en las Tesorerías municipales, y se mandará una copia del inventario al Presidente

del Ayuntamiento para inteligencia de la Corporación, y al Periódico Oficial para que se inserte.

ART. 7º. En las actas de criminales aprehendidos *infraganti* delito, procurará el juez violentar hasta donde le sea posible los trámites.

ART. 8º. Se comprenderán en la calificación de *infraganti* no solamente los aprehendidos en el acto de cometer el delito, sino los que sean perseguidos sin interrupcion, al saber la autoridad ó cualquiera persona el hecho criminal.

ART. 9º. Dos testigos mayores de toda excepcion bastan para la aplicacion de la pena ordinaria. Bastan para la aplicacion de la misma pena los indicios y presunciones vehementísimas, á juicio del juez, de que el reo es el autor del robo.

ART. 10. Será bastante para condenar al acusado á otra pena que no sea la de muerte, que haya contra él un testigo sin tacha, ó que el robado quejoso sea de buena conducta, ó que haya prueba plena de no tener el acusado modo honesto de vivir, ó tenerla de ladron.

ART. 11. Para que los acusados prueben sus excepciones solamente se admitirán testigos cuyas personas fueren abonadas por otras, á juicio de la autoridad conocidamente honradas en la poblacion donde se hallen.

ART. 12. Son circunstancias agravantes para los efectos de esta ley, el cometer el crimen en despoblado, en camino, amenazar con armas, maltratar, herir ó matar á las personas, la fractura, la horadacion, el escalamiento, el uso de ganzuas ó llaves falsas, el robar saco, maleta, caja, ó cualquiera mueble cerrado, el abuso del nombre de alguna autoridad ó particular, y el ser ejecutado el plagio ó robo por dos ó mas personas.

ART. 13. El delito de plagio se comete: apoderándose de una ó mas personas por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción ó del engaño; para disponer de él á su arbitrio de cualquiera manera, para obligarlo á pagar rescate, entregar al-

guna cosa mueble, ó estender ó firmar un documento que importe obligacion ó liberacion, ó que contenga alguna disposicion que pueda causarle daño ó perjuicio en sus intereses, ó en los de un tercero; ó por obligar á otro á que ejecute alguno de los actos mencionados.

ART. 14. El plagio se castigará como tal, aunque el plagiario obre de consentimiento del ofendido, si este no ha cumplido diez y seis años. Cuando pase de esta edad y no llegue á los veintiuno, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicaría si obrara contra la voluntad del ofendido.

ART. 15. Para la aplicacion de las penas que señala esta ley, no es necesaria la consumacion del delito, cuando el no ejecutarlo el plagiario ó ladrón, sea por actos estraños á su voluntad.

ART. 16. No será necesario la aprehencion de los cómplices para juzgar y sentenciar á un reo, quedando abierta para ellos la averiguacion, y sirviendo la practicada de auxiliar en el proceso que se les forme, segun se vaya consiguiendo su aprehension.

ART. 17. Cuando para cubrir algunas citas de las que resulten en el proceso, no alcanzare el tiempo que señala esta ley para la conclusion de las actas, por estar la persona á muy larga distancia, ó ignorarse su residencia, quedarán sin cubrir, y el juez sin responsabilidad, siempre que haga constar en el acta la dificultad insuperable que se tuvo para conseguir la declaracion del citado.

ART. 18. Pronunciada la sentencia, si el fallo fuere absolutorio, pondrá el juez á los reos en libertad bajo de fianza, y en cada caso la elevará inmediatamente al Tribunal Superior de Justicia: este Cuerpo procederá á su revision en acuerdo pleno, con asistencia del C. Fiscal, quien podrá decir lo que oreyere de justicia: en vista de su pedimento, y dentro del perentorio término de dos dias el Tribunal aprobará, revocará ó modificará la sentencia del inferior sin ulterior recurso, con excepcion del de indulto, que tendrá derecho á pedir todo reo que haya sido condenado á la úl-

tima pena, y sin cuyo requisito no podrá bajo ningun pretesto, ejecutarse la sentencia.

ART. 19. Al Congreso del Estado se le remitirán los ocurros de indulto para que en su vista, y estrechando los trámites conforme á sus facultades resuelva lo que crea conveniente. Concedida que fuere la gracia de indulto y remitido al Tribunal por conducto del C. Gobernador del Estado el decreto respectivo, aquel Cuerpo en acuerdo pleno y con audiencia del C. Fiscal, procederá á imponer al reo ó reos la pena que les corresponda, segun lo dispone esta ley.

ART. 20. Ninguna sentencia de muerte se ejecutará ántes de veinticuatro horas de haberseles hecho saber al reo ó reos que ha sido denegado el indulto, y que se va á proceder á la ejecucion de la sentencia; prestándole todos los auxilios espirituales que al efecto reclamare, segun su culto.

ART. 21. Concedida la gracia de indulto, se impondrá al reo ó reos la pena inmediata, y que será la de doce años de presidio.

ART. 22. Los ladrones que cometan hurto cuyo valor estimado en dinero no pase de veinticinco pesos, ó que no teniendo valor estimativo la cosa, sino para su dueño, por seguirsele perjuicio, con la pérdida de ella, serán juzgados prudencialmente por los jueces de paz, siempre que para cometer el hurto no hubiere concurrido alguna circunstancia agravante de las especificadas en la presente ley. El fallo que se dictare no tendrá mas recurso que el de responsabilidad contra los funcionarios espresados.

ART. 23. El que se halle en lugar público una cosa que tiene dueño, sin saber quien sea este, se apodere de ella y no la presente á la Autoridad política dentro del término señalado en el Código Civil, ó si ántes que dicho término espire, se la reclame el que tenga derecho de hacerlo, y negare tenerla, será tambien juzgado como lo previene el artículo anterior.

ART. 24. Las penas establecidas por falta de cumplimiento á lo que dispone esta ley en las prevenciones generales, y que no es-

té espresada la autoridad que debe aplicarla, serán impuestas prudencialmente por los jueces letrados, luego que tengan conocimiento de dichas faltas, por el parte que les dé la autoridad, la policia ó alguna persona caracterizada.

ART. 25. Los que plagiaren ó robaren fuera del Estado y sean aprehendidos en su territorio con el cuerpo del delito, serán juzgados conforme á esta ley, á no ser que alguna autoridad reclame la jurisdiccion, en cuyo caso les serán entregados los reos.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS PENAS.

ART. 26. Serán condenados á la pena de muerte:

I. Los que asaltaren para plagiar en camino ó despoblado. Se entiende por camino toda senda que conduce de un lugar á otro.

II. Los plagiarios que cometan homicidio, ya sea resultando muerto el plagiado ó alguna persona que lo acompaÑe: siempre que para plagiar hayan usado de alevosia, premeditacion ó ventaja.

III. El que, ó los que con violencia á la persona asaltaren en camino despoblado. La violencia consiste en amenazar con armas ó maltratar á la persona.

IV. Los que robaren en cualquiera parte, siempre que resultare homicidio.

V. Los que incendiaren para robar ó para cubrir el robo que hayan verificado.

ART. 27. El plagio que se ejecute en poblado y por el cual no resulte homicidio se castigará con las penas siguientes:

I. Con ocho años de presidio, cuando antes de ser perseguido el plagiario y de todo procedimiento judicial en averiguacion del delito, ponga espontaneamente en absoluta libertad al plagiado sin haberlo obligado á ejecutar ninguno de los actos que espresa el artículo 13, ni haberle dado tormento ó maltratado gravemente de obra, ni causádele daño alguno en su persona.

II. Con diez años de presidio, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fraccion anterior, pero despues de haber comenzado la persecucion del delincuente ó la averiguacion judicial del delito.

III. Con doce años de prision si la soltura se verificare con los requisitos de la fraccion primera, pero despues de la aprehension del delincuente.

ART. 28. La persona que alquilar ó proporcionare de cualquiera manera casa ó lugar para ocultar al plagiado, incurrirá en la misma pena que los que se apoderen de él.

ART. 29. La persona que llevare carta, recado, ó dirija amenazas á la familia del plagiado para exigir el rescate, sufrirá la pena que corresponda á los plagiarios.

ART. 30. Los que porten ó cobren libranzas, pagarés, cartas de pago, ó cualquiera otro documento perteneciente al rescate, sufrirán tambien la pena señalada á los plagiarios.

ART. 31. A los que cobren ó reciban cosa mueble en calidad de rescate, se les aplicará la pena que corresponde á los espresados en los artículos anteriores.

ART. 32. La persona que de acuerdo con los plagiarios proporcione ó lleve alimentos al plagiado, y no denuncie el lugar donde lo tienen oculto, sufrirá la pena que señalan los artículos anteriores.

ART. 33. Los dueños, arrendatarios ó encargados de la propiedad rústica, donde esté ó haya estado oculta la persona plagiada si tienen complicidad, serán juzgados conforme á esta ley.

ART. 34. A los que vieren pasar á los plagiarios y sabiendo que lo eran, nieguen haberlos visto, ó no dieren violento aviso, se les castigará por su omision con una multa de veinticinco á cien pesos, ó con prision de uno á tres meses, si no justifican debidamente su inocencia.

ART. 35. Cualquiera complicidad ó proteccion que no sea gra-

ve, que encuentre el juez y que no esté espresada en esta ley, será castigada segun el artículo anterior.

ART. 36. Los que hurtaren ó robaren en cualquiera parte concurriendo alguna de las circunstancias agravantes que espresa esta ley, serán condenados de cuatro á doce años de presidio.

ART. 37. Los que robaren con ocasion de incendio ó azonada, serán sentenciados de ocho á doce años de presidio.

ART. 38. Los que cometieren robo de animales en el campo y lo hubieren verificado cuatro veces, sea cual fuere el valor de cada robo, y tambien los que hubieren robado en número que forme grey, con tal de que aparezcan reincidentes, sea por que despues del número de grey hayan cometido otro robo aunque sea de un animal, ó á la inversa, de que el otro robo de este animal haya sido anterior al de número de grey, sufrirán la pena de seis á doce años de presidio.

Se entenderá por grey: diez cabezas de ganado cabrio ó de lana, cinco burros, cinco cabezas de ganado vacano, cuatro mulas, cinco cerdos ó doble número de crías.

ART. 39. Cuando el robo se verificare en presencia del dueño, custodio, cargador, arriero, carrero, depositario ó cualquiera tenedor de la cosa con título lícito, se tendrá como circunstancia agravante, y será condenado el reo de dos á seis años de presidio.

ART. 40. Los que hurtaren ó robaren en los Templos cosa especialmente consagrada á los cultos, serán condenados de tres á ocho años de presidio, sino hay circunstancias agravantes.

ART. 41. Los que hurtaren ó robaren cosa que no esté especialmente consagrada á los cultos, y no hubiere circunstancias agravantes, sufrirán de uno á cuatro años de presidio.

ART. 42. Los que robaren en potrero ó lugar cerrado ó en un edificio ó pieza que no esten habitados ó destinados para habitarse, se castigarán con la pena de tres á seis años de prision. Llámasse potrero ó lugar cerrado, todo terreno que no tiene comunicacion con un edificio ni está dentro de su recinto, y que para impedir la

entrada se haya rodeado de fosos, enrejados, ó cercas, aunque estas sean de piedras sueltas, de madera, arbustos, magueyes, nopales, órganos, ramas secas ó de cualquiera otra materia.

ART. 43. Los que robaren en campo abierto bestia mansa ó buey, serán castigados con la pena de dos á cinco años de prision, segun el daño que originen al dueño de lo robado.

ART. 44. Los que robaren en campo abierto res ó bestia bruta, ó cinco cabezas de ganado menor, sufrirán la pena de uno á tres años de prision.

ART. 45. Los que despojaren á un cádaver de su vestido, alhajas ó cajon, sufrirán la pena del artículo anterior.

ART. 46. A los que robaren en los campos algun instrumento de labranza, se les aplicará la pena de cuatro á doce meses de prision segun el daño que causaren.

ART. 47. A los que robaren frutas, verduras, pasturas ó cualquiera producto de los montes ó campos, sin que mediaren circunstancias agravantes, se les impondrá la pena de uno á cuatro meses de prision, por los jueces de paz.

ART. 48. Los comprendidos en los artículos 22 y 23 de esta ley, serán sentenciados desde quince dias hasta cuatro meses de obras públicas.

ART. 49. El que prestare ó alquilare casa ó corral para ocultar ó matar animales robados, sufrirá la mitad de la pena que corresponda al que verificó el robo, siempre que se le convenza de que procedio dolosamente.

ART. 50. La persona que coopere á la perpetracion de cualesquiera de los delitos que condena esta ley, sea proporcionando armas, caballos, dinero ó cualesquiera otro útil; sea dirigiendo, acompañando ó mandando á los plagiarios ó ladrones para que verifiquen el crimen, sea indicándoles las casas y los lugares en que se encuentran los objetos ó el modo de extraerlos, ó sea proporcionándoles la entrada en las casas ó en cualquiera otro lugar, ó em-

boscándolos en los caminos, serán juzgados en la propia forma que los reos principales y sufrirán las mismas penas que estos.

ART. 51. Los que oculten al ladrón, sea proporcionándole la fuga ó sea no deponiendo lo que saben, caso que por el juez fueren llamados, serán condenados á obras públicas desde uno hasta seis años. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, la mujer ó los parientes del ladrón dentro del cuarto grado, siempre que justifiquen serlo con la certificación correspondiente.

ART. 52. El que coopere á la impunidad del delincuente declarando en su favor con falsedad, será condenado de uno á seis años de presidio.

ART. 53. El ocultador de la cosa robada, sea guardándola, escondiéndola ó comprándola, sufrirá la pena de obras públicas desde dos hasta ocho años. Se exceptúan los vendedores y compradores que para celebrar el trato exijan papel de seguridad de la cosa; pero en este caso sufrirá la pena la persona que hubiere firmado el papel de abono.

ART. 54. El herrero que fabrique ganzuas, sufrirá la pena de tres á seis años de presidio.

ART. 55. Al herrero que haga ó componga llaves arregladas á diseños ó moldes que le lleven personas desconocidas ó sospechosas y no diere parte á la autoridad, se le impondrá la pena de uno á tres años de prisión.

ART. 56. La persona que al mes de publicada esta ley no entregue á la Prefectura ó Sub-prefectura las ganzuas que tenga en su poder y le fueren encontradas despues, sufrirá la pena de dos á cuatro años de prisión.

ART. 57. Las mugeres que cometan cualesquiera de los delitos de que trata esta ley, sufrirán la misma pena que corresponde á los hombres, convirtiéndose la de presidio respecto de ellas, en prisión.

ART. 58. A los que no hayan cumplido la edad de diez y siete años no se le impondrá la pena de muerte, sino la de obras

prisión segun las circunstancias del delito y edad del delincuente, pues si este no cumpliere la de catorce años y se le aclara haber obrado con discernimiento, se le impondrá de la cuarta parte á la mitad de la pena que debia sufrir si fuera mayor de edad. Cuando el delincuente pasare de catorce años y no cumpliere diez y siete se le impondrá la pena de tercera á dos terceras partes de la que debia sufrir si fuera mayor de diez y siete años.

ART. 59. A todo individuo conocido por plagiario, salteador ó ladrón, complice ó receptador, le formará de oficio el juez, sumaria de vida y costumbres. Si resultare con algun delito segun esta ley y cometido despues de su publicacion, será juzgado de la manera que ella lo dispone; mas si el delito fuere anterior á esta ley, será juzgado por las que le correspondan y si solamente resultare de la informacion que no tiene modo honesto de vivir, será desterrado del lugar.

ART. 60. Es culpable el tenedor de la cosa robada y podrá imponérsele por solo este hecho, desde uno hasta cinco años de prisión, si no es que pruebe el título inocente de su posesion con el documento de que habla el artículo 53 ó con otra prueba que haga fé y sea producida dentro del término del artículo 3º prorogando este plazo el Ejecutivo si el Juez se lo pidiere.

ART. 61. La persona que se niegue á ser testigo por el reo, sufrirá la multa de dos á diez pesos, que le impondrá el juez en el acto.

ART. 62. Ninguno de los sentenciados por esta ley podrá ser empleado en los servicios de Cárcel.

ART. 63. El que robare y tuviere algunos intereses, pagará el valor de los efectos ó cosas que faltaren del robo por que se le juzgue, aun cuando no hubiere concurrido solo á verificarlo. El Juez cuidará de asegurar en depósito, los bienes del reo, para los efectos de este artículo.

ART. 64. Las multas y prisiones que impone la presente ley y que no esté expresada la autoridad que deba hacerlas efectivas, serán impuestas por los Jueces letrados ó de paz.